



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

INFORME TÉCNICO N° 763-2015-SERVIR/GPGSC

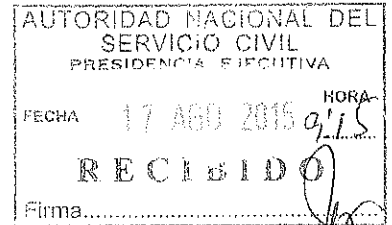
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la Ley N° 25333 para los procesos de ascenso en los
Gobiernos Locales

Referencia : Carta N° 011-2015-MTP/SITRAMUN

Fecha : Lima,



14 AGO. 2015

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Tocache (SITRAMUN-TOCACHE), solicita una opinión técnica legal sobre la procedencia para la aplicación de la Ley N° 25333 en los Gobiernos Locales, para los procesos de ascenso de los servidores titulados en Institutos Superiores Tecnológicos al Grupo Ocupacional SPE, siendo que erróneamente, mediante la norma citada, se exige el grado bachiller para acceder a dicho nivel.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Por tanto, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto de la aplicación de la Ley N° 25333, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 276, cuyos alcances rigen en los diferentes niveles de las entidades públicas (gobierno nacional, regional y local), debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre el ámbito de aplicación de la Ley N° 25333

- 2.3 De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales (profesional técnico y auxiliar) y niveles. Siendo que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa, conforme al artículo 9°, son **Profesional, Técnico y Auxiliar**.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- 2.4 Es así que en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, se dispone que el Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. Cabe precisar que, con la publicación de la Ley N° 25333 (18 de junio de 1991)¹, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos también están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9° (Artículo 1°), siendo que dichos profesionales accederán al nivel profesional “E”, de conformidad con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Artículo 2°).

Cuadro N° 01: Grupo Ocupacional de Profesionales del régimen 276

Grupo Ocupacional de Profesionales	Inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276	Requisitos establecidos por la norma	i)
			ii)
			iii)

- 2.5 Ahora bien, la sola tenencia de título (por ejemplo, los emitidos por los Institutos Superiores Tecnológicos) no implica pertenencia al Grupo Profesional, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 21° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por tanto, para pertenecer a un grupo ocupacional de profesionales, además de requerirse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma (por ejemplo, la tenencia de título), es imperativo requerirse de un concurso previo para el ingreso en el mismo.
- 2.6 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional (en la STC N° 1651-2002-AC/TC)² ha señalado que la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con las incorporaciones de los servidores al grupo ocupacional de profesionales “E”, puesto que teniendo en cuenta el artículo 21° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *“para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él”*.
- 2.7 Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276³ y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴, se concluye que tanto el ingreso a la carrera administrativa como la progresión se efectúa mediante concursos de méritos (público en el primer caso, e interno en el segundo). Mediante un concurso de méritos para el ascenso en la carrera administrativa, se evalúa la idoneidad de los postulantes (dos o más personas) interesados que cumplan con los requisitos establecidos⁵, en observancia de los principios de mérito y capacidad e igualdad de oportunidades.

¹ Vigente desde el 19 de junio de 1991.

² Si bien dicha sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no tiene la condición de precedente vinculante, esta refleja la interpretación que sobre los alcances de la Ley N° 25333 ha hecho el máximo intérprete de la Constitución.

³ Artículos 16° y 17°.

⁴ Capítulo V, de la Progresión en la Carrera.

⁵ Los establecidos en el marco normativo de la Carrera Administrativa, para el tema materia de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

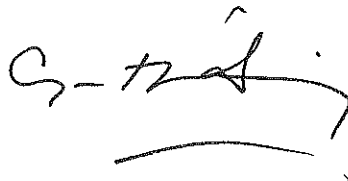
2.8 En ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente y atendiendo a la consulta planteada, para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos al grupo ocupacional de los profesionales “E”, reconocido en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico) -y no título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria-, puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta.

III. Conclusión

Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos dentro al grupo ocupacional de los profesionales “E”, reconocido en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico), puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

